

SECRETARIA. Palmira (V.), 18-noviembre-2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto, que correspondió por reparto de **04-noviembre-2020**. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Declarativo Resolución de Contrato
Demandantes: Adriana Barón Rivas C.C. No. 29.688.816
Mauricio David Milohanich C.C. No. 517.460.665
Demandados: Constructora Alpes S.A. NIT. No. 890.320.987-6
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00061-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por los señores **ADRIANA BARÓN RIVAS** y **MAURICIO DAVID MILOHANICH**, mediante apoderada judicial en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, para efectos de determinar si es admisible, se tiene en cuenta que el despacho es competente al tenor de la cláusula décimo octava.

Con relación a los aspectos formales en el libelo se observa que no se acreditó al momento de la presentación de la demanda el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º inciso 4º esto es, haber enviado al correo de su contraparte copia de la demanda y sus anexos, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, omisión que da lugar a inadmitir .

Cabe resaltar que dicha norma en su parte pertinente dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la precedente demanda **Declarativa de Resolución de Promesa de Contrato de compraventa**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles se subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA judicial amplia y suficiente a la abogada **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ ÑAÑEZ**, con C.C. No. 25.290.450 de Popayán Cauca y T. P. No. 324.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los demandantes **ADRIANA BARÓN RIVAS** y **MAURICIO DAVID MILOHANICH**, conforme a los términos y facultades conferidas en el memorial poder aportado con el proceso digital folios 2b y 3 del pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801ab412caa26742dfca73b4357fc73a1b707b0664d7c4b1e892a1b87e1c5cc4**

Documento generado en 19/11/2020 03:16:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>